

Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto,

Comparece el abogado Sebastián Venegas Salazar, en representación de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., “CGE”, empresa del giro de distribución de energía eléctrica, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 17, Las Condes, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, interpone acción contenciosa administrativa especial de reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 31.870, de fecha 13 de febrero de 2020, y en contra de la Resolución Exenta N° 32.218, de fecha 24 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 1449, piso 13, Santiago.

Señala que mediante dichas resoluciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles impuso a CGE una exorbitante multa de 7.000 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al día de hoy a un monto de casi los \$ 350.000.000, mientras que mediante la segunda de las resoluciones referidas, confirmó el monto de la sanción de multa impuesta.

Solicita se dejen sin efecto ambas resoluciones, en razón de su ilegalidad. En subsidio, se solicita sustituir la sanción de multa aplicada en virtud de ellas por la sanción de amonestación escrita, y en subsidio de esto último, reducir sustancialmente dicha multa.

Habiendo informado la recurrida, se decretó traer estos autos en relación.

Por resolución del 14 de octubre último, se ordenó agregar extraordinariamente en lugar preferente a la tabla de la novena sala del día 21 de octubre, oportunidad que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, el artículo 19 de la Ley N°18.410 dispone que “*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las*



mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante(...)”, norma que establece un procedimiento contencioso administrativo especial, que otorga competencia a la Corte de Apelaciones respectiva para determinar la legalidad del acto administrativo, naturaleza jurídica que tienen las resoluciones que impugna la reclamante, por lo que corresponde examinar si las resoluciones impugnadas y dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se ajustan a la legalidad vigente.

Segundo: Que, la reclamante funda la ilegalidad de dichos actos administrativos en que su parte no puso en peligro la continuidad del suministro eléctrico para la Región del Maule, porque los trabajos instruidos y comprometidos se ejecutaron en un gran porcentaje, no existiendo un beneficio económico en favor de su parte y si bien en determinados casos, no se cumplió con las actividades de mantenimiento propuestas, ello se debió básicamente a que dada algunas contingencias climáticas que acontecieron en la región, debió priorizar y refocalizar sus recursos a fin de no afectar la calidad y continuidad del suministro eléctrico.

Agrega que en el segundo párrafo del numeral 3° de la resolución exenta N° 32.218, señala: *“es menester tomar en cuenta que las medidas correctivas implementadas por la recurrente corresponden a acciones ‘expost’ a la investigación seguida por esta Superintendencia y son posteriores a la formulación de cargos y a la emisión del acto de sanción”*, lo que no es efectivo, porque los trabajos comprometidos e instruidos por la Superintendencia fueron realizados antes de la investigación seguida por esta última. Cuestión diferente es que éstos se hayan formalizado mediante las gestiones administrativas fijadas al efecto, pero lo cierto es que los trabajos ya encontraban realizados.

En relación al porcentaje de clientes afectados, la recurrida señala que *“dicho elemento ha tenido una importancia alta debido a que los planes de acción están asociados a comunas de afectación mayor de interrupciones, los alimentadores que abastecen a dichas localidades tienen asociados una cantidad de aproximadamente*

27.168 clientes finales, por lo que cualquier interrupción resulta relevante...”, lo que deja de manifiesto que la Superintendencia no pudo aportar dentro del proceso administrativo antecedentes concretos del porcentaje de usuarios que se vieron efectivamente afectados, y que solo señala los que potencialmente podrían haber resultado afectados. Tal potencialidad no está consignada en la norma y por lo tanto no debe haber sido tomada en consideración para establecer el quantum de la multa, más cuando la misma recurrida señala que “*ha tenido una importancia alta*”, para determinar el monto de la multa en relación a las circunstancias señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Finalmente, alega que en los párrafos inmediatamente anteriores al “resuelvo” de la resolución sancionatoria, la Superintendencia da cuenta que en relación a dos de las infracciones imputadas a su parte, habría cumplido en un porcentaje superior al 50%; sin embargo, la rebaja de la sanción impuesta no se condice con lo allí señalado. En relación con lo expuesto, una correcta ponderación de los parámetros del citado artículo 16 debería llevar, en el peor de los casos, a sustituir la sanción impuesta por la de amonestación escrita, o a una reducción drástica del monto de la multa, para ajustarla a un mínimo criterio de proporcionalidad.

Tercero: Que, como petición principal la reclamante impugna las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en razón de su ilegalidad, pero realiza además una petición subsidiaria, por la que pide la rebaja de la multa impuesta, esgrimiendo hechos y circunstancias que en su concepto no se habrían considerado para atenuar su responsabilidad infraccional; sin embargo, tratándose en la especie de un procedimiento contencioso administrativo especial, la causal de impugnación está limitada a determinar la legalidad de esos actos administrativos, siendo posible determinar un sustrato fáctico diverso al que fue establecido, habiéndose sido determinados los hechos en el procedimiento administrativo sancionatorio, tanto para imponer la sanción, como para fijar la cuantía de la multa impuesta, los que son intangibles para esta Corte, pues en este caso no se ha alegado la manera es que fueran determinados los hechos constitutivos de las infracciones.

Cuarto: Que, bajo dicho sustrato fáctico asentado, no se divisa ilegalidad en las resoluciones reclamadas, porque la Superintendencia al informar el reclamo señaló que en el procedimiento administrativo se establecieron los hechos constitutivos de las infracciones, y se determinó la contravención a las normas cuya fiscalización le compete, todo lo cual fue objeto de formulación de cargos; además, como lo indicó la reclamada, las alegaciones vertidas por el recurrente implican un reconocimiento de los hechos que configuran la infracción, y los trabajos efectuados por la recurrente, sólo constituyen medidas reactivas a las constataciones verificadas por el organismo fiscalizador, lo que no tuvo la virtud de hacer desvanecer esas transgresiones, como si nunca hubiesen existido. Por lo mismo, los trabajos que esgrime haber realizado la reclamante, no significaron un cumplimiento a las obligaciones a las que siempre estuvo sometida, pero se tomaron en cuenta para disminuir la multa impuesta.

Quinto: Que, por otro lado, la ilegalidad del acto administrativo que sustenta la petición principal de la reclamante carece de plausibilidad, si se considera que la Resolución Exenta N° 31.870, de fecha 13 de febrero de 2020, impuso a la reclamante una multa de 10.000 UTM, siendo ella modificada por la segunda resolución en contra de la cual también se recurre, en circunstancias que por ella se acogió la reposición subsidiaria que hizo la reclamante ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto a la cuantía de la multa impuesta, rebajándose ésta a la suma de 7.000 UTM, mediante la Resolución Exenta N° 32.218, de fecha 24 de marzo de 2020, confirmándose en lo demás reclamado la primera resolución.

Sexto: Que, en consecuencia, corresponde rechazar la petición principal porque ha quedado establecido que la SEC no incurrió en ilegalidad alguna al dictar las resoluciones reclamadas; y en lo que corresponde a la petición subsidiaria, esta Corte considera que la multa impuesta se encuentra dentro de aquellas sanciones graves que, conforme al artículo 16 A de la Ley 18.410 puede imponerse, la que puede llegar hasta cinco mil unidades tributarias anuales (es decir 60.000 UTM), siendo la sanción impuesta a la recurrente en ambas resoluciones inferior a dicho monto, habiendo sido rebajada por la SEC a 7.000 UTM.

Séptimo: Que, por último, en lo que se refiere a la consideración de las circunstancias fácticas establecidas y a lo que dispone el inciso final del artículo 16 de la Ley 18.410 para determinar su monto, la multa impuesta fue aplicada considerándose los hechos establecidos en la investigación administrativa, siendo además ponderadas las circunstancias que contempla dicha norma, la que permite considerar el peligro ocasionado; el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la intencionalidad en la comisión de la infracción; el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma y la conducta anterior del infractor.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que disponen los artículos 16, 16 A y 19 de la Ley N° 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **se declara:**

Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación deducido por el abogado Sebastián Venegas Salazar, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., "CGE", en contra de la Resolución Exenta N° 31.870, de fecha 13 de febrero de 2020, y en contra de la Resolución Exenta N° 32.218, de fecha 24 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Atendido lo que dispone el inciso 5° del artículo 19 de la Ley 18.410, el monto de la consignación efectuada por el reclamante, según consta de la certificación realizada el día tres de junio último, se entenderá como abono al pago de la multa impuesta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

N° Contencioso Administrativo **265-2020**

Pronunciada por la **Novena Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por



el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>